Expediente: **4102/24**
Carátula: **ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **19/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20186921187 - ROSSINI, JUAN PABLO VALENTIN-ACTOR/A
90000000000 - ROSSINI, GUADALUPE-N/N/A
90000000000 - ROSSINI, SIMON-N/N/A
90000000000 - ROSSINI, NICANOR-N/N/A
90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4102/24

H102335157548

CAUSA: ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO.- Expte.N°4102/24.

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.-

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que;

RESULTA

Que el Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, con domicilio en calle Chubut N° 2.999, B° Privado La Ladera, Lote 5, de la ciudad de Yerba Buena, se presenta por su propio derecho y en representación de sus hijos: Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; con patrocinio profesional del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865, promueve acción de amparo en contra de la empresa Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8, con domicilio en Avenida Sarmiento 480 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que inicia esta acción con el objeto de solicitar se ordene a la demandada a reintegrarlos como afiliados/ beneficiarios activos al plan SANCOR 3000, línea empresa; restituyéndolos a la condición anterior al 01/07/2024; bajo las mismas coberturas y prestaciones contractuales originalmente pactadas con la Asociación Mutual Sancor Salud. Pide, en consecuencia, que se les brinde todas las prestaciones médicas requeridas para la asistencia médica de su hijo Nicanor.

Relata que la demandada en forma intempestiva les dio de baja como beneficiarios del plan prestacional contratado. manifiesta que han quedado expuestos a una situación de riesgo respecto de salud e integridad física y emocional.

Señala que su hijo se encuentra afectado por una dolencia que le dificulta e impide su normal crecimiento y demanda una inmediata asistencia terapéutica para revertir los efectos de una enfermedad que podría determinar, en caso de no ser asistido, la irreversibilidad en su crecimiento físico.

Detalla que con su grupo familiar realizaron pedido de afiliación en Asociación Mutual Sancor Salud el mes de julio del año 2023. Cuenta que la empresa formalizó su alta en agosto de 2023. Puntualiza que en el mes de marzo del corriente año, el médico pediatra Dr. Máximo Disques, requirió que su hijo Nicanor Rossini, sea derivado a una consulta endocrinológica. Argumenta que hasta mayo pasado se logró establecer que su hijo presenta un déficit de la hormona de crecimiento motivado por un retardo de crecimiento intrauterino (RCIU). Añade que a su hijo se le debía administrar un medicamento llamado somatotropina de 20 mg.

Enuncia que en julio de este año recibió carta documento por medio de la cual la empresa prestataria comunicaba la decisión de extinguir el vínculo por una presunta omisión de datos insertos en la Declaración Jurada. Cuenta que la misiva fue rechazada por idéntica vía.

Manifiesta que se encuentran lesionados sus derechos constitucionales, tal como el de la salud y que la conducta de Asociación Mutual Sancor Salud es arbitraria e ilegítima, que la situación requiere de un tratamiento urgente.

Cita artículos 33, 42, 43 y 75 inc. 22 de la C. N.; capítulo IV de la Ley N° 26.682; Decretos y Resoluciones concordantes, Tratados Internacionales; Ley N° 16.968; doctrina y jurisprudencia.

Requiere medida cautelar. Ofrece prueba documental: 03 (tres) cartas documentos: del 30/07/2024 - C10975AA289, y del 08/07/2024 - C05893AF708, CD 293103385; copias certificadas de actas de nacimientos, capturas de chats, informes y resultados de estudios médicos (análisis bioquímicos y resonancia magnética), historia clínica y derivación médicas, liquidaciones de sueldo, credenciales de Sancor Salud.

Que el 09/08/2024 se provee la presentación realizada, se ordena correr traslado de la demanda y pasan los autos a despacho a resolver.

Que el 13/08/2024 y aclaratoria del 21/08/2024 se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y se ordenó que previa caución juratoria, Asociación Mutual Sancor Salud, deje sin efecto la extinción del vínculo dispuesta por carta documento del 08/07/2024, respecto del actor y sus adherentes, y que se abstenga la demandada, de modificar el mismo, hasta el momento del dictado de sentencia definitiva.

Que el 30/08/2024 se agrega cédula notificada y recibida por la accionada en fecha 27/08/2024 a horas 08:47.

Que el 12/09/2024 se tiene por incontestada demanda por parte de Asociación Mutual Sancor Salud.

Que el 16/09/2024 pasan los presentes autos a despacho a resolver.

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, actuando por su propio derecho y en representación de sus hijos: Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; a efectos de promover acción de amparo en contra de la empresa Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8, con domicilio en Avenida Sarmiento 480 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que solicita se ordene a la demandada la reincorporación como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000, línea empresa; restituyéndolo a él y a sus hijos a la condición anterior al 01/07/2024; bajo las mismas coberturas y prestaciones contractuales originalmente pactadas con la Asociación Mutual Sancor Salud. Pide, en consecuencia, que se les brinde todas las prestaciones médicas requeridas para la asistencia médica de su hijo Nicanor.

La acción de amparo consagrada por el artículo 37 de la Constitución de Tucumán se encuentra prevista por el artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán para todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En tal sentido se advierte que el derecho a la salud involucrado en el presente, en razón de su urgencia, no cuenta con otra vía procesal idónea para evitar un grave daño, cumpliendo así la vía procesal con el recaudo del artículo 37 Constitucional.

Asimismo la demanda respeta el plazo de noventa (90) días hábiles previsto por el artículo 52 del citado Código considerando que se presentó el 06/08/2024 y la última carta documento de la contraparte data del 30/07/2024.

Entrando en el análisis de fondo de la cuestión planteada, cabe en primer término mencionar el encuadre jurídico que corresponde dar al caso. Advierto que es de aplicación las normas del Código Procesal Constitucional de Tucumán y el Código Civil y Comercial que incorpora y amplía los principios de la Ley N° 24.240, jerarquizándolos, no hay dudas de que el actor es consumidor del servicio de medicina prepaga en los términos del artículo 1.092 CCyC. De igual modo, es unánime el criterio en doctrina y jurisprudencia que establece que (...) "El contrato de medicina prepaga es un contrato de consumo que involucra, de modo directo, derechos de rango constitucional al comprometer las prestaciones asumidas por las empresas proveedoras de forma directa el derecho a la salud del destinatario". (Juicio: Medrano Patron Alberto José C/ Swiss Medical S.A.s/ Sumario (residual) - Cámara Civil y Comercial - Sala 2 - Sentencia N° 164 - Fecha de Sentencia: 24/04/2015).

Asimismo, la reforma constitucional del año 1994 plasmó en su normativa un conjunto de principios vinculados con el derecho a la salud que sólo estaba considerado como derecho implícito en el Art. 31 de la Constitución Nacional. Tal normativa se complementa con el bloque constitucional contenido en los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los cuales en mayor o menor medida reconocen el derecho a la salud (conf. esta Sala, "Tolosa, Nora Vs. Swiss Medical SA", R. 513.779, de Junio de 2010). De igual modo, cabe agregar dada la situación particular planteada en autos, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, etc.

Así, las empresas de medicina prepaga están comprometidas dentro de la normativa del consumidor, al tratarse de una organización profesional proveedora de servicios médicos.

Que al analizar la documental aportada en estos autos, el actor ha acreditado haber sido afiliado junto a sus hijos de la empresa prestadora Asociación Sancor Salud SA. y que la prestación era abonada, conforme surge de las liquidaciones de sueldo que acompaña, que recibió una carta documento con fecha 08/07/2024, por la se le comunicaba, la decisión de la empresa a extinguir el vínculo que los unía a estos, con causa en el Art. 9 de la Ley N° 26.682 a partir del día consignado en la misiva. De la misma carta documento surge expresado por la empresa, que el alta del Sr. Rossini y el de sus hijos ha operado desde el 01/08/2023, y que en el mes de junio del 2024 detectaron que su hijo Nicanor, presenta retardo del desarrollo. La misiva sugiere que la enfermedad es preexistente y padecida desde antes del momento de la afiliación y que el actor omitió declarar esta situación.

De igual modo, se valora la segunda carta documento dirigida al actor, en respuesta a lo reclamado por éste, en la que la empresa rechaza lo reclamado y reitera en todos sus términos la misiva C05893AF708. Aclaran en esta oportunidad que el derecho a la salud no se encuentra controvertido, alterado o disminuido puesto que el actor y su grupo familiar siguen siendo beneficiarios de la Obra Social del Personal asociado a la Asociación Mutual Sancor.

De autos surge el reclamo efectuado por el actor, puesto que esta situación adoptada por la demandada, la considera arbitraria, infundada y lesiva de sus derechos fundamentales y el de sus hijos.

De lo expuesto, se advierte que el derecho a la salud se encuentra en pugna. Se reitera que el derecho a la salud, cuando se trata de enfermedades, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional sumado a que también se encuentran involucrados niños.

Por otro lado surge que la parte demandada, a pesar de encontrarse notificada, no se apersonó en este juicio, no contestó demanda y no efectuó impugnaciones a la documental aportada; o realizó valoraciones que hubieran importado una fundamentación o justificación del hecho sucedido.

Al respecto se advierte un accionar arbitrario e ilegal de parte de la demandada al pretender rescindir el contrato por supuesta reticencia o falsedad en la declaración jurada al momento de la afiliación invocando el artículo 9 de la ley N.° 26.682 por cuanto no se encuentra demostrado que la enfermedad fuese conocida por el actor, considerando que la documentación médica posee fecha 15/02/2024, 20/03/2024, 24/04/2024, 26/04/2024 y 21/05/2024 posterior a la incorporación como afiliado (01/08/2023 conforme carta documento del 08/07/2024 cursada por la empresa), y por otra parte aún en el supuesto de enfermedad preexistente no cabría aplicar otra consecuencia que la del artículo 10 que establece que la misma no será causal de rechazo de admisión sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación fije aranceles diferenciados para tales supuestos. Debe tenerse presente además que por encontrarnos ante una relación de consumo tales normas deben interpretarse en sentido más favorable al consumidor conforme artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

Cabe tener en cuenta el criterio de la Sala I de nuestra Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común a través de sentencia N.° 26 del 22/02/2013:

“Se ha dicho que: "El contrato de prestación médica prepaga, llamado por algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia contrato de seguro de salud, es aquel por el cual, una persona (o una empresa), promete a otra, llamada asociado o beneficiario, una determinada asistencia médica recibiendo, como contraprestación, el pago generalmente periódico de una suma de dinero" (Ghersi Carlos Alberto. Weingarten Celia. Ippolito Silvia. "Contrato de Medicina Prepaga". Editorial Astrea. págs. 124/125). Con respecto a este tipo de contratos, el art. 10 de la ley 26.682 de Medicina Prepaga dispone en su tercer párrafo que “Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios”. Ahora bien, las llamadas “enfermedades preexistentes” constituyen una limitación cualitativa a la cobertura del sistema. Es la cláusula en virtud de la cual la empresa de medicina prepaga excluye de la cobertura aquellas enfermedades que el usuario ya presenta al momento de ingresar al sistema. () La manifestación es la exteriorización de la enfermedad por cualquier medio que la haga perceptible. Si la enfermedad fue puntualmente diagnosticada o el paciente recibió asistencia médica por dicha dolencia, cabe suponer que el sujeto la conoce y es conciente de su existencia. Como consecuencia de ello, tiene el deber de declararla, de informarla. (Japaze Belén, “Contrato de Medicina Prepaga y Protección del Consumidor” en Picasso – Vázquez Ferreira, “Ley de Defensa del Consumidor”, T. II, pág.178 y ssgtes.)... *La carga de la prueba incumbe a la prepaga, que era quien debía probar que la actora tenía conocimiento de la enfermedad y de la invocada reticencia (cfr. Lorenzetti, Tratado de los Contratos, T. III, p. 167), lo que consta acreditado (el destacado me pertenece)*. Asimismo, de la lectura de dicho formulario, surge el cumplimiento de la entidad en su deber de informar las consecuencias que acarrearía para los usuarios el incumplimiento de suministrar datos exactos y veraces, así como también, la responsabilidad que le cabe al titular en el caso de falsedad o reticencia”. DRES.: AVILA – RUIZ. Registro: 00033686-01

En igual sentido se expidió la Sala III de la Cámara en el auto N.° 253 del 04/07/2003 correspondiente a la carátula “L.C.G. Vs. E.A.M. S/ AMPARO”:

“En el caso, aún cuando la enfermedad fuera preexistente, y que incluso hubieran existido sintomatologías, no consta acreditado que la actora conociera la existencia de su enfermedad, ni menos aún que la misma hubiera sido diagnosticada con anterioridad a su ingreso al sistema de medicina prepaga. De allí que la causal de exclusión invocada no se configura por cuanto el art. XII del Reglamento exige que la enfermedad hubiera sido diagnosticada con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la afiliación, circunstancia no acreditada en autos. *La carga de la prueba incumbe a la prepaga, que era quien debía probar que la actora tenía conocimiento de la enfermedad y de la invocada reticencia (cfr. Lorenzetti, Tratado de los Contratos, T. III, p. 167), lo que no consta acreditado (el destacado corresponde al suscripto)*. Se ha resuelto en la jurisprudencia que "Al contratarse un sistema de atención médica completa de las llamadas "prepagas", debe considerarse abusiva la inclusión de una cláusula final que dice que "cualquier falsedad, omisión o inexactitud deliberada o no invalidará el contrato" y que en el caso de que la prestadora acepte la solicitud "no cubrirá las enfermedades congénitas, ni preexistentes al ingreso conocidas o no por el beneficiario, hubieren sido o no declaradas precedentemente". De ahí que el alcance de la cláusula no debe determinarse en forma tal que perjudique a la parte que no la predispuso, pues se trata de un reglamento general, tipificado y predispuesto por la entidad, siendo razonable inclinarse por los límites de su significado, en beneficio del adherente" (Autos: Pitluk Jaime c/Coop. de Medicina Integ. Ltda. s/ Sumario - N° Sent.: C. 044859 - Civil - Sala C - 04/07/1989); Jurisprudencia Lex Doctor)... DRES.: GALLO CAINZO – IBAÑEZ. Registro: 00014449-

Asimismo se observa que la medicación “Somatotrofina (hormona de crecimiento)” figura en el listado de prestaciones del Programa Médico Obligatorio que deben brindar toda empresa de medicina prepaga conforme al artículo 7 de la ley N.° 26.682 de acuerdo al Anexo III - Res. 201/02 - MS (PMO), con nivel de cobertura APE (Administración de Programas Especiales) previsto por el punto 4 del Anexo VI de la resolución N.° 500/2004 (APE), por lo que no se encuentra controvertida su procedencia en los términos de dicha normativa, sin perjuicio de la cobertura adicional que pudiera brindar el plan contratado.

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada por el Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, quien se presenta por su propio derecho y en representación de sus hijos: Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; con patrocinio profesional del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865; en contra de la empresa Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8 y ordenar a esta última que reincorpore de manera inmediata a Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y a Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000, línea empresa; de acuerdo a la cobertura contratada y prestaciones contractuales originalmente pactadas con la empresa correspondientes al plan contratado, con anterioridad a la misiva del 08/07/2024.

Con respecto a las costas, las mismas se imponen a Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8, conforme el principio objetivo de derrota (Art 26 CPConst).

Que siendo la etapa procesal pertinente (Art. 20 Ley N° 5.480) se regulan los honorarios al profesional interviniente como patrocinante del actor, teniendo en consideración la complejidad, duración, trabajo realizado y que la pretensión carece de valor pecuniario específico, se procede a establecer los mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 38 in fine de la Ley Arancelaria Local N° 5.480. En consecuencia, corresponde regular honorarios al Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865, en la suma de $400.000, correspondiente a una consulta escrita de abogado, conforme lo comunicado por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO promovida por el Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, por su propio derecho y en representación de sus hijos: Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; con patrocinio profesional del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865; en contra de la empresa Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8 y ORDENAR a esta última a que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas reincorpore de manera inmediata a todos los nombrados como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000, línea empresa, y a que brinde la cobertura y prestaciones correspondientes a dicho plan.-

II.- NOTIFÍQUESE la presente en el domicilio real de la demandada.-

III.- IMPONER COSTAS a la demandada vencida, Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8 (Art. 26 CPConst.).-

IV.- PRACTÍQUESE planilla fiscal.-

V.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000)**, por su actuación profesional en autos.-

VI.- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.- CRMDV 5016/23

HÁGASE SABER.-

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.